



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0157/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0157/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *veinticinco de enero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) al rubro citada, la nulidad de los actos que precisó en los siguientes términos:

“.. vengo a demandar la nulidad de los siguientes actos:

- a) Las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por concepto de pago a la propiedad raíz (impuesto predial) por los ejercicios de los años 2019 y 2020, de cuenta Predial ***** por la cantidad de \$3,038.00 pesos la cual se desconoce ...*

b) *La resolución determinante por concepto de recargos por la cantidad de \$884.00 pesos, multas que suman la cantidad de \$3,039.00 pesos, actualización por la cantidad sumada de \$126 pesos, diligencia de requerimiento de \$110.00 pesos, sumando un total de \$7,196.00 pesos las cuales desconozco en su forma y términos”.*

II. Con fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Según auto de fecha *diez de marzo de dos mil veintiuno*, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas según los documentos anexados a los escritos respectivos y el auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante auto de fecha *trece de mayo de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *once de junio de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

*Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***** que se encuentran contenidas en la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, según consta a fojas veintisiete a la treinta y dos de los autos, la que más adelante se detallará.*

Conclusión a la que se arriba, ya que si bien es cierto que la parte demandante, de manera expresa señala además de las determinaciones de impuestos en cita, diversos actos, los que fueron descritos en el resultando I del presente fallo —inciso b)—, sin embargo no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte actora combate —además de las citadas determinaciones de impuestos— **diversos actos los que se tratan de accesorios respecto a las determinaciones de impuestos anteriormente precisadas**, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos — como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente donde se efectúa el análisis de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra acreditada en autos con la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha **cuatro de enero de dos mil veintiuno** visible a fojas **veintisiete a la treinta y dos** de los autos.

Resolución descrita que al provenir de la autoridad demandada y tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47 para acreditar la existencia de los actos impugnados.

CUARTO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya

que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, la determinación de impuestos combatida, se encuentra expedida a nombre de la parte actora y corresponde a la cuenta predial *****, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que, en su escrito inicial de demanda aseguro que desconocía los actos que combatía, por lo que según auto de fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno* fueron requeridas las autoridades demandadas para que, al momento de dar contestación a la demanda, exhibieran los actos administrativos y los antecedentes respectivos, que le eran desconocidos, ello a fin de que, una vez conocidos, estuviera en aptitud de combatirlo en todos sus términos mediante

ampliación de demanda.

Ahora bien, en el caso, las autoridades demandadas dieron cumplimiento al requerimiento formulado por ésta Sala según se advierte del proveído de fecha *diez de marzo de dos mil veintiuno*, en el que se les tuvo contestando la demanda entablada en su contra y ofertando pruebas, entre las que se advierte *la resolución que contiene las determinaciones de impuestos combatidas, así como los avalúos catastrales* que sirvieron de base, ordenándose correr traslado a la accionante para que dentro del término de quince días hábiles presentara ampliación de demanda si así era su deseo, lo que en el caso así aconteció, ya que la accionante presentó en tiempo y forma la respectiva ampliación como se advierte del auto de fecha *cinco de abril de dos mil veintiuno*.

Precisado lo anterior se procede al estudio del UNICO concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, donde en esencia la parte actora asegura que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que los actos impugnados no constan por escrito, por lo que solicita se le den a conocer para que pueda presentar la respectiva ampliación de demanda y no se le deje en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO, ya que resulta que la parte actora parte de una premisa falsa al asegurar que los actos administrativos combatidos no constan por escrito, de ahí que asegura se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo anterior es así ya que en autos se encuentra debidamente acreditado que los mismos sí constan por escrito, toda vez que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda exhibió la resolución definitiva que los contiene (fojas



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

veintisiete a la treinta y dos), cabe señalar que independientemente de que la parte actora al momento en que presentó la demanda de nulidad y que fue el día *veinticinco de enero de dos mil veintiuno* según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que se advierte a foja *cuatro vuelta* de los autos, aún no la había conocido, sin embargo ya se encontraba expedida desde el día *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, según se asentó en la resolución definitiva, hecho que no le causa perjuicio alguno a la accionante, puesto que, como ya se expuso en párrafos anteriores, una vez que conoció de los actos que impugna, presentó en tiempo y forma la ampliación de demanda respectiva en los términos que considero necesarios.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, en cuanto al PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, en el que esencialmente argumenta que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales así como la fracción II del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada en el escrito de contestación de demanda aseguró que celebró un convenio de colaboración con el Instituto Catastral del Estado en términos de los artículos 62 y 63 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, sin embargo de la resolución definitiva en donde se contienen las determinaciones de impuestos que combate, no se encuentra fundada, ni se mencionan los citados artículos, mucho menos se indica el convenio, ni fecha de celebración, así como la de publicación en el Periódico Oficial del Estado, ni tampoco señala los artículos que la facultan para consultar el padrón catastral de los avalúos que supuestamente le sirvieron de base, por lo que

vulnera en su perjuicio la debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Y que la demandada Secretaria de Finanzas incumplió con la obligación de acompañar a su contestación la constancia del acto administrado en su totalidad, asegurando que incumplió con la obligación de acompañar a dicha contestación las constancias del acto administrativo en su totalidad, ya que dice debió de exhibir el convenio de colaboración que le exige el artículo 62 de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, a fin de que pueda acceder al padrón catastral todo esto para que pueda defenderse.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, ya que no ataca de manera frontal y directa la motivación y fundamentación que aparecen en la resolución definitiva que contiene los créditos fiscales que combate.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Catastro para el Estado¹, las dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como los Ayuntamientos, pueden consultar la base de datos del Instituto Catastral para el cumplimiento de la citada Ley Catastral; luego, según las disposiciones legales en cita, dicha consulta y uso de datos es para agilizar la gestión administrativa, por lo que por naturaleza y fin, no requieren de mayor formalidad.

¹ "ARTÍCULO 62.- La información de la base de datos que se creará con el Sistema de Información Catastral estará a cargo y protección del Instituto.

El padrón catastral estará bajo el control y administración del Instituto y podrá ser consultado por dependencias y organismos auxiliares del Estado o de la Federación, así como por los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos y/o convenios que para tal efecto se requieran.

ARTÍCULO 63.- En todo caso, la información contenida en el Padrón Catastral será propiedad del Estado de Aguascalientes. Se deberán implementar todas las garantías para que su uso sea estrictamente para el cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen en esta Ley.

El Instituto, a través de su Dirección General y previa autorización que obtenga de la Secretaría, podrá establecer convenios, gratuitos u onerosos con instituciones y dependencias públicas para el intercambio de información, siempre y cuando se justifique y se acredite el objeto y la necesidad para ello y se garantice en todo momento que se usará conforme a los fines y objetivos que establece esta Ley.

Para lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes."



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SIN VALOR OFICIAL

Sin embargo, la sola circunstancia de que no se hiciera mención en la propia resolución definitiva donde se encuentran las determinaciones impugnadas cómo fue que se obtuvieron los valores catastrales en cuestión, lo que no implica que sea ilegal, ya que dicha omisión no es invalidante debido a que le corresponde a otra autoridad —Instituto Catastral— la determinación del valor catastral, y éstos por disposición del artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes que lo rige, puede ser consultado y por ende, aplicado por las diversas dependencias involucradas, mediante los datos arrojados por el padrón catastral —sistema automatizado— consultable interdependencias oficiales, sin mayor formalización, pronunciamiento o requisito solemne.

Además de que la parte actora no precisa porque era necesario que tuviera los elementos que señala, ni que dispositivo lo prescribe.

Máxime si se toma en cuenta que la norma fiscal aplicable en la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos combatidas, no señala que se debe asentar de dónde se obtuvo el valor respectivo, ya que tal extremo se encuentra previsto en cada uno de los 4° de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigentes para los ejercicios fiscales **2019 y 2020**, en los que se establece cómo es que se obtiene dicho valor y quién lo emite.

Por tanto, resulta falso que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES tenga la obligación de exhibir anexo a su escrito de contestación de demanda el convenio de colaboración que celebró con el Instituto Catastral demandado, además de que como puede observarse no forma parte de los actos impugnados como así lo argumenta la accionante.

Sin que el hecho de que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS en su escrito de contestación de demanda haga algunas manifestaciones sobre el convenio de colaboración que celebró con el Instituto Catastral tenga como resultado que deba formar parte integral de los actos impugnados y así tenga la obligación de exhibirlo.

Por lo que ve al SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación, donde en esencia hace valer la parte actora que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no exhibió los avalúos catastrales en los que se basaron para determinar los impuestos impugnados, dejándola en estado de indefensión al violar lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que le impidió combatirlos en ampliación de demanda.

Agregando que si bien el Instituto Catastral demandado exhibió los supuestos avalúos catastrales que sirvieron de base para determinar los créditos fiscales que impugna, no suple la omisión señalada en el párrafo anterior, ya que no tiene la certeza de que sean los que se tomaron como base de las determinaciones combatidas.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE e INFUNDADO, toda vez que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no tiene la obligación de exhibir los avalúos catastrales que tomó de base para determinar los impuestos que impugna, ya que no es quien los expide sino el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), quien si tenía la obligación de exhibirlos, lo que en el presente caso cumplió a cabalidad, ello al



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

anexar a su contestación de demanda (fojas *cuarenta y tres y cuarenta y cuatro*) los avalúos catastrales base de los créditos fiscales impugnados y que son respecto de los ejercicios fiscales **2019 y 2020**.

Respecto al argumento hecho por la parte actora de que no tiene la certeza de que los avalúos catastrales exhibidos por el Instituto demandado sean los que se tomaron como base para determinar los créditos fiscales que combate, éste resulta **INSUFICIENTE** para que se declare su nulidad, toda vez que es vago e impreciso y no ataca de forma frontal y directa la resolución definitiva donde se contienen las determinaciones que combatió, ni señala de forma clara y evidente el porqué los avalúos exhibidos por el Instituto demandado no son los que se tomaron para determinar los multicitados impuestos, sin que de autos se advierta que haya desvirtuado mediante algún medio de prueba dicha situación.

Y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en inoperantes, infundados e insuficientes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Según lo expuesto, se encuentra que subsiste la legalidad de la resolución definitiva impugnada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, donde se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por

autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es DECLARAR la **VALIDEZ** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* visible a fojas *veintisiete a la treinta y dos* de los autos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de primero de julio de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0157/2021** del índice de ésta Sala dictada en **treinta de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**